

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite pertinente, se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia calendada 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decretó el testimonio solicitado por el ejecutado.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurso la interesada, aduciendo que el auto mediante el cual este despacho accedió a decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, no cumple con los requisitos indicados en el artículo 212 del CGP, esto es, no era dable que se accediera a su decreto ya que no señaló el objeto o finalidad de la misma, el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citado el testigo, por lo que considera debe revocarse.

Corrido el traslado del recurso de reposición, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso.

2. Alude la apoderada de la parte demandante que el decreto del testimonio solicitado por el ejecutado no cumple con los presupuestos del artículo 212 del CGP.

Para resolver la inconformidad de la recurrente, es preciso determinar que el artículo 212 del C. G. del P. consagra: "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*" (se resalta)

De acuerdo con la normatividad civil citada, obsérvese que la parte ejecutada solicitó dentro del escrito de contestación de la demanda que se escuchara "en testimonio al señor ELBER DAVIR PASTRANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.953.551 de Planeta Rica. Quien puede ser ubicado por intermedio [suyo] para que presente su testimonio sobre el particular" (se subraya), lo cual es suficiente. Como quiera que por la situación de emergencia sanitaria que está viviendo el país actualmente, no se requiere de la dirección o domicilio, residencia del testigo, pues el mismo se cita por mensaje de datos como lo consagra el Decreto 806 de 2020 y no por telegrama como era costumbre antes de la expedición del mencionado Decreto.

Además, en el auto atacado se advirtió a la parte demandada en el numeral quinto que "Se previene a las partes y abogados, para que dispongan de los medios tecnológicos, actualicen la información de contacto, de todos los sujetos

procesales, testigos, peritos y demás personas, la cual deberá ser remitida al correo electrónico j03pqccmsubabt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con máximo tres (3) días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia" (se resalta), aunado a ello, se advirtió que: "La parte interesada, deberá informarle a este estrado judicial los correos electrónicos de los citados a fin de ser notificados. No obstante lo anterior, le corresponde a la parte demandada informarles a los testigos la citación a la audiencia y el contenido de este auto, so pena de tener por precluida la etapa probatoria por falta de interés".

Con lo anterior, fácil es concluir que si bien el Código General del Proceso establece en el artículo 212 ciertos requisitos para citar a testigos, lo cierto es, que dicha norma debe aplicarse a la realidad que está viviendo el país, motivo por el cual se expidió el Decreto 806 del 2020, por lo que los presupuestos aquí alegados, no son de recibo para este Despacho.

En consecuencia, y sin más consideraciones se negará el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto calendado 27 de noviembre de 2020, que milita en el archivo 14 del cuaderno principal del expediente digital, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

JUEZ

(2)

CJR

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **01 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **06**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c45b7a589e03f259cf4ac4bb083ffe8e69b2d185eb3510c31f16a864213a3884

Documento generado en 26/02/2021 12:28:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>